

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

ALVIN GABRIEL LÓPEZ
PÉREZ

Apelante

KLAN202000040

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Crim Núm.
D PD2019G0044

Sobre:
ART. 15 LEY 8 (3ER
GRADO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2021.

El señor Alvin Gabriel López Pérez (apelante o señor López Pérez) comparece mediante un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 10 de diciembre de 2019. Mediante ese dictamen, el señor Martínez Figueroa fue declarado culpable de varios delitos y, por ende, fue sentenciado a cumplir una pena total de reclusión concurrente total de seis años.

Luego de analizar los argumentos presentados por el señor López Pérez a la luz de la prueba oral que surge de las transcripciones sometidas, *confirmamos* la sentencia del foro primario ante nos apelada.

I

Por hechos ocurridos el 1 de mayo de 2019 el Ministerio Público presentó tres (3) acusaciones contra el señor López Pérez por infracción al Art. 215 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5285, que tipifica el delito de falsificación de licencia, certificado y otra documentación; una denuncia por infracción al Art. 15 de la Ley número 8 del 5 de agosto de 1987, *Ley para la Protección de la*

Propiedad Vehicular, Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas, 9 LPRA sec. 3214 (Ley 8) que tipifica el delito de comercio ilegal de vehículos y piezas; y otra por infracción al Art. 3.23 de la Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5073, que tipifica como delito el uso ilegal de licencia de conducir.

El 3 de julio de 2019 se celebró la vista preliminar en la cual no se encontró causa probable. Celebrada la vista preliminar en alzada, el tribunal en dicha ocasión sí encontró causa probable para juicio el que eventualmente se celebró el 23 de octubre de 2019. En este, el Ministerio Público presentó los testimonios del Sr. Omi Gómez Rondón, del agente Jonathan Alindato Rivera y del agente Jomar Díaz Bermúdez. Además, y como prueba documental se admitieron varios documentos. Los más importantes para la discusión de este caso son: Tablilla que tenía la RAV conducida por el apelante al momento de la intervención (Exhibit 2- Ministerio Público), fotos tomadas en el Cuartel de la Policía Municipal de Bayamón por el Agente Díaz Bermúdez a la guagua RAV4 ocupada (Exhibit 6- Ministerio Público); licencia de conducir ocupada al apelante por el Agente Alindato Rivera al momento de la intervención (Exhibit 8-Ministerio Público) y boleto de transito expedido por el Agente Alindato Rivera contra el señor López Pérez por conducir un vehículo de motor sin el cinturón de seguridad (Exhibit 9- Ministerio Público).

Examinada la prueba, el Tribunal de Primera Instancia encontró culpable al señor López Pérez de infracción a uno de los tres cargos por infracción al Art. 215 del Código Penal, **rebajado a una infracción al Art. 2.47 (i) de la Ley 22**; culpable por infracción al Art. 3.23(a) de la Ley 22 y culpable de infracción al Art. 15 de la Ley 8. Por cada una de las infracciones a la Ley 22-2000 (artículos 2.47 y 3.23) el TPI impuso una pena de reclusión de seis meses. Además, y por la infracción al Art. 15 de la Ley 8, le impuso una

pena de reclusión de seis años, dictaminándose que estas penas serán cumplidas concurrentemente entre sí y de manera consecutiva con cualquier otra pena.

Inconforme con tal determinación, el señor López Pérez instó el recurso de apelación que nos ocupa en el que recurre del veredicto emitido **por infracción al Art. 15 de la Ley 8**¹. Con tal propósito imputó la comisión de los siguientes dos errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Cometió grave error el Tribunal Sentenciador al no considerar la inexistencia de motivos fundados para intervenir con el hoy convicto y como consecuencia de lo anterior, la ilegibilidad del arrestado Alvin G. López Pérez.

Tras los trámites procesales de rigor conducentes a obtener la transcripción de la regrabación de los procedimientos de la Vista Preliminar del 3 de julio de 2019, Vista Preliminar en Alzada del 23 de julio de 2019 y el Juicio en su Fondo del 23 de octubre de 2019, el apelante presentó su alegato el 8 de enero del año en curso. El 8 de febrero del presente año el Ministerio Público presentó *Alegato del Pueblo de Puerto Rico y en Cumplimiento de Orden*, sobre el que el apelante presentó breve réplica el 17 del mismo mes y año. Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral, así como los alegatos de las partes, procedemos a adjudicar la controversia bajo los fundamentos que a continuación exponemos.

II.

La presunción de inocencia

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho

¹ Véase Sección II del Alegato del Apelante sobre el dictamen del que se recurre en la que el apelante indica que sólo recurre de la determinación de culpabilidad por infracción al Art. 15 de la Ley 8.

está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPRA Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. También, se garantiza que nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra. De igual forma, y de acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, dispone que:

[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme al principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Público pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de este con el acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

La duda razonable es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solamente se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia

y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

De igual forma, al efectuar una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691 (1995); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991). De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de ella constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, supra; *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 DPR 931 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra.

De la apreciación de la prueba

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que el TPI ha de merecerle al foro apelativo gran respeto y confiabilidad. *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 DPR 82 (1974). Al evaluar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, los tribunales revisores debemos abstenernos de intervenir, claro está, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627 (1996).

En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es quien -de ordinario- está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que oyó y vio declarar a los testigos. *Pueblo v. Bonilla*, 120 DPR 92 (1987). Por ende, la intervención de

un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical únicamente procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra.

Registros, allanamientos y arrestos sin Orden Judicial

La Sección 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico garantiza a todos los ciudadanos la protección de su persona y pertenencias contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Const. ELA, Sec. 10, Art. II, LPRA, Tomo 1. Por tanto, de ordinario está prohibido arrestar a una persona sin una orden judicial previa emitida tras una determinación de causa probable para tal arresto. *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 DPR 61, 68 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 140 (1999). Siendo ello así, como regla general, cualquier evidencia que se ocupe como producto de un arresto sin orden judicial previa será inadmisibile en los tribunales. *Id.*

No obstante, existen ocasiones en las cuales se permite que, por excepción, un funcionario del orden público pueda realizar un arresto sin orden judicial. Así pues, será permitido tal arresto:

- (a) Cuando tal funcionario tuviere motivos fundados ara creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia;
- (b) Cuando la persona arrestada hubiera cometido delito grave, aún cuando no sea en su presencia; o
- (c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de si el delito se cometió o no.²

Motivos fundados, tal cual antes referido, se refiere a aquella información o conocimiento que lleve a una persona prudente y razonable a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito. *Id.* El agente que realice un arresto sin orden judicial debe

² Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11.

observar o conocer hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito, no siendo suficiente meras sospechas. *Id.*, citando a *Pueblo v. Colón Bernier*, supra.

En cuanto a los arrestos sin previa orden judicial sucedidos a consecuencia de una infracción de tránsito, se ha sostenido que si como producto de una detención **legal** de un vehículo surgiere motivo fundado para creer que se cometió o se está cometiendo un delito en presencia del agente, tal funcionario podrá efectuar un arresto o registro conforme a la ley. *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 480 (1988). Para evaluar la legalidad de dicho arresto, el tribunal debe evaluar la conducta del funcionario público que arresta en consideración al criterio de la persona prudente y razonable, tomando en cuenta las circunstancias específicas del arresto. *Pueblo v. Alcalá Fernández*, 109 DPR 326, 332 (1980).

Ley de Protección de Propiedad Vehicular

El Art. 15 de la Ley 8, supra, prohíbe la posesión, compra, recibo, almacenamiento, ocultación, transporte, retención o disposición mediante venta, trueque o de otro modo de cualquier vehículo de motor o pieza de vehículo de motor obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra manera ilícita. La conducta antes enunciada, está clasificada como un delito grave de tercer grado.

A los efectos de obtener una convicción por el antes mencionado artículo, debe probarse más allá de duda razonable sus dos elementos; (1) la posesión y (2) el conocimiento de que dicho vehículo fue obtenido ilícitamente. *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577, 584 (1993). Sobre el primer elemento, este podrá ser demostrado mediante evidencia que demuestre que el imputado tenía la posesión natural o constructiva del objeto. En cuando al segundo, o sea el conocimiento, la Ley 8, supra, en su artículo 16

enumera algunas instancias en las que el elemento mental del conocimiento puede ser inferido, estas son:

1. El precio pagado por el automóvil o pieza sea tan irrisorio o las condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales que el adquiriente debió razonablemente concluir que se trataba de un bien obtenido de forma ilícita.
2. Cuando el vendedor o cedente resulte ser un menor de edad y sus padres, tutores o custodias no hubieren prestado su consentimiento a la transacción realizada.
3. Cuando el imputado no pueda demostrar prueba fehaciente del precio pagado, cuándo y de quién adquirió el vehículo o pieza o cuándo la transacción se llevó a cabo.
4. Cuando el imputado por sus conocimientos, experiencias, profesión, trabajo u oficio que desempeña debió razonablemente conocer que se trataba de un vehículo o pieza adquirida de forma ilícita.
5. Cuando la adquisición se hizo en un lugar o establecimiento de una persona que fungiera como traficante y no fuera uno autorizado para tales propósitos bajo la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, o no se identificaran debidamente las partes en la transacción ni se cumpliera con los requisitos formales para el traspaso de títulos que dispone la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
6. Cuando el vehículo o pieza muestra modificaciones, alteraciones, o los números de identificación están alterados, o la licencia o tablilla no corresponde a la unidad.
7. El vehículo o pieza se adquiere de una persona que está o ha estado relacionada con actividades delictivas y las circunstancias en las que se adquiere, un hombre prudente y razonable debía conocer que se trataba de propiedad adquirida ilegalmente.
8. Cuando el vehículo o pieza se encuentre bajo la posesión y control de una persona que no puede probar su derecho a conducirlo o a tener posesión del mismo o misma, cuando haya sido informado como desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraído ilegalmente de la persona con título sobre ellos.
9. Cuando al momento de la detención, el vehículo estaba siendo utilizado en la comisión de un acto delictivo.
10. Cuando el imputado, al ser detenido por un oficial del orden público, se da a la fuga y abandona el vehículo o pieza.

Art. 215 del Código Penal de Puerto Rico

Nuestro Código Penal del 2012 clasifica como delito la falsificación de licencia, certificado u otra documentación. A tales efectos dispone que:

“[t]oda persona que con el propósito de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000.00). 33 LPR Sec. 5285.

Ley 22-2000- Actos ilegales y el Uso ilegal de licencia de conducir

La Ley 22-2000, supra, en su Art. 2.47 dispone que será ilegal, entre otras cosas, hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Quien incurra en esta conducta, cometerá delito menos grave. 9 LPR Sec. 5048.

Asimismo, el Art. 3.23 del mencionado estatuto, supra, tipifica como delito menos grave el conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario de Transportación y Obras Públicas o con una licencia de conducir distinta a la requerida en ley para manejar dicho tipo de vehículo. 9 LPR Sec. 5073.

III.

Mediante los dos errores señalados en su escrito de apelación, en síntesis, el apelante sostiene que en el presente caso como foro revisor no debemos dar deferencia a la apreciación de la prueba realizada por el foro de instancia ya que la versión de los hechos ofrecida por el Agente Alindato Rivera fue una distinta de aquella vertida durante la vista preliminar en la que no se encontró causa e igual diferente a la testificada durante la vista preliminar en alzada. Además, reclama que tales incongruencias en su testimonio

debieron tomarse con sospecha debido a que el agente no suscribió una declaración jurada escrita. Aduce que ello ocasionó que no pudiera impugnársele con una declaración anterior, por lo que, en conjunto con las distintas versiones brindadas en diferentes etapas de los procedimientos, era forzoso concluir que la alegada intervención por tránsito fue una mera excusa para alegar motivos fundados. No le asiste la razón.

En primer lugar, sabido es que durante la vista preliminar el Ministerio Público no viene obligado a presentar toda la prueba que desfilará en el juicio, ya que su responsabilidad probatoria en dicho momento ha sido definida como una *scintilla* de evidencia. *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853 (2019). De igual forma, tal cual reconocido por nuestro Tribunal Supremo, no existe el testimonio perfecto. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra. Inclusive, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que la existencia de inconsistencias en la declaración de un testigo, de por sí, no justifica que se rechace la declaración en su totalidad. *Pueblo v. Chevere Heredia*, 139 DPR 1. Por ello, tras examinar la transcripción del juicio celebrado en el caso de autos, así como la transcripción de la vista preliminar del 3 de julio de 2019 y la vista preliminar en alzada del 23 de julio de 2019, determinamos que la existencia de algunas inconsistencias en el testimonio del agente durante cada una de las diferentes etapas no derrota de manera automática la deferencia que, en el proceso de adjudicación de credibilidad de la prueba recibida, tiene el foro primario.

Alcanzamos tal conclusión no solo al considerar la jurisprudencia antes mencionada, sino que observamos que, según surge de la transcripción del juicio, durante el contrainterrogatorio efectuado por la defensa, el agente Alindato Rivera fue confrontado con preguntas específicas sobre las alegadas inconsistencias de su testimonio durante las distintas etapas del trámite del caso. Estas

instancias durante el contrainterrogatorio sucedieron como a continuación se transcribe:

P Testigo, usted no prestó declaración jurada. ¿Verdad que no?

R No.

P Pero lo cierto es, testigo, que usted ha tenido oportunidad de declarar en varias ocasiones.

R Declarar, sí.

P ¿Perdón?

R Sí.

P Estuvo en una vista preliminar.

R Correcto.

P. Estuvo en una vista preliminar en alzada.

R Correcto.³

P Mire, pero lo cierto es, testigo, que usted está en una motora.

R Correcto.

P Y usted está en una motora y usted está detrás de la RAV4. ¿Es correcto?

R Correcto.

P Mire a ver si lo cierto es que en vista preliminar, ante el juez Saldaña, la primera vez que usted testificó, usted dijo que estando detrás del vehículo, lo manda a detener con biombo y sirena. ¿Verdad que sí?

R Sí.

P Usted estando detrás del vehículo.

R Correcto, sí.

P Y usted prendió el biombo y sirena. ¿Verdad que sí? Eso fue lo que usted declaró allá abajo.

R No recuerdo.

P No recuerda, pero si ahora, hace,...

R No recuerdo.

P ... hace milésimas de segundos me dijo que sí.

R Yo le prendí el biombo y sirena.

³ Véase, *Transcripción de Regrabación Juicio en su Fondo*, pág. 33, líneas 4-16.

P ¿Verdad que prendió?

R Es cierto.

P Pero ahora a preguntas del Ministerio Público, ante este honorable fiscal, usted lo que dijo fue que se le paró al lado y que con la mano, y le habló que se detuviera. ¿Verdad que sí? Eso fue lo que usted le dijo a él.

R Con la mano, no.

P ¿Usted no hizo el gesto con la mano así que se detuviera?

R Que se detuviera a la izquierda.

P Con la mano. Pero usted no está hablando de biombo y sirena. ¿Verdad que no?

R No⁴

P Mire, y mire a ver si lo cierto, testigo, que el juez Saldaña le hizo preguntas a usted.

R ¿Ese fue el primero?

P El primero

R Correcto.

P ¿Verdad que sí?

R Sí.

P Y mire a ver si él fue y le preguntó cuál fue el motivo por el cual usted mandó a detener ese vehículo. ¿Verdad que él le hizo esa pregunta, específicamente esa pregunta?

R Correcto.

P Y usted contestó: “Por los cinturones”.

R Los cinturones de seguridad. Correcto.

P ¿Verdad que sí?

R Correcto.

P Mire, y volvió y le preguntó, volvió y le preguntó dos veces. ¿Verdad que sí?

R Sí

P Y volvió y le preguntó: “¿Pero usted está seguro?” y cuando usted lo manda a detener por los cinturones de seguridad, le preguntó si usted estaba detrás del vehículo. ¿Verdad que sí?

R Sí.

P Sí.

⁴ *Id.*, pág. 35, línea 6 a pág. 36, línea 14.

R Sí.

P Y usted volvió y le dijo que sí estaba detrás del vehículo y que fue solamente por los cinturones. ¿Verdad que sí?

R Correcto.

P y ahí hubo no causa.

R Correcto.

P ¿Verdad que sí?

R Correcto.

P Y fue aquí al lado.

R Correcto, con una juez.

P y, entonces usted no ha prestado declaración jurada todavía, ¿verdad?

R No.

P Entonces, usted, que no prestó declaración jurada, vino y se sentó ahí y cuando el fiscal le preguntó que por qué usted lo mandó a detener, usted dijo: “Por los cinturones y por la tablilla”.

R Correcto.

P Que eso no lo dijo abajo. ¿Verdad que no?

R No.⁵

De lo antes transcrito podemos apreciar que, durante el juicio celebrado en su contra, la defensa del apelante intentó impugnar la credibilidad que merecía el testimonio del agente Alindato Rivera al traer las diferentes versiones dadas por este durante el trámite procesal del caso. Inclusive, igual observación sobre declaraciones distintas fue sometida a la consideración del tribunal mediante reconsideración presentada en sala luego de emitirse el veredicto de culpabilidad. A pesar de tales acciones, en su función evaluadora al juzgador de hechos le mereció entera credibilidad lo declarado por el agente y en virtud de tal adjudicación, encontró al apelante culpable de algunos de los delitos imputados. Creída como fue la prueba desfilada por el Ministerio Público, no encontramos base

⁵ *Id.*, pág. 37, línea 1 a pág. 38, línea 23.

alguna en el expediente que nos mueva a alterar la adjudicación de valor probatorio llevada a cabo por el TPI. Lo cierto es que la prueba creída por el foro apelado demostró a satisfacción los elementos de la infracción al Art. 15 de la Ley 8 cuya determinación de culpabilidad impugna el señor López Pérez en esta apelación, así como aquellos del resto de los delitos por los que fue declarado culpable. Veamos.

Según surge de la transcripción del juicio, el primer testigo del Ministerio Fiscal fue el Sr. Omi Gómez Rondón. Este declaró que para el 30 de abril de 2018 era técnico de refrigeración y utilizaba para transportarse para su trabajo una Toyota RAV4 color roja, que adquirió de un “dealer”.⁶ Relató que, para la antes mencionada fecha, como a eso de las 2:00 de la madrugada se encontraba en el servicarro un establecimiento de comida rápida (Burger King) dentro de dicho vehículo.⁷ Procedió el testigo entonces a relatar como fue objeto de “carjacking”⁸, qué gestión se hizo con la policía y qué información brindó sobre el vehículo⁹.

Como segundo testigo de cargo, testificó el Agente Alindato Rivera. Este declaró que el 1 de mayo de 2019 a eso de las tres de la tarde se encontraba realizando una ronda preventiva en motora por la Avenida Ramón Rodríguez en el Municipio de Bayamón. Estando cerca del Coliseo, ubicado en un carril “SOLO” para doblar a mano izquierda se percata que el conductor de una Toyota RAV4 color vino estaba sin el cinturón de seguridad. A preguntas del Fiscal, el agente indicó que en términos de ubicación se encontraba en la parte del foco trasero, a una distancia de un pie. Igualmente, manifestó que en ese momento el vehículo tenía los cristales bajados. Continuó relatando que le hace señas al conductor con la mano izquierda para

⁶ *Id.*, pág. 10, líneas 16-22 y pág. 11, líneas 7 y 8.

⁷ *Id.*, pág. 11, líneas 11-25.

⁸ *Id.*, pág. 12, línea 2 a la pág. 14, línea 18

⁹ *Id.*, pág. 15, línea 5 a la pág. 16, línea 19.

que se detenga, y luego de cambiar el semáforo a verde, también se percató que la tablilla del vehículo en cuestión no es de aquellas que da el CESCO; el número de la tablilla era ITR-720.¹⁰ Habiendo observado la tablilla, por radio se comunicó con “Centro”, se detuvo y bajó de la unidad y se acercó al imputado solicitándole la licencia y registración del vehículo. Este estaba tranquilo, le indicó que no tenía su licencia y le entregó aquella del vehículo.¹¹ Al examinar el documento entregado verifica que el número de tablilla es el mismo. Cuando examina el marbete advierte que este parece ser una fotografía.¹²

Es ahí, según declaró, que al Centro informarle por radio la información de la tablilla, incluyendo el número VIN, se percata que el número de VIN informado por Centro no coincide con el que tiene el vehículo, por lo que le solicitan en número de VIN completo.¹³ Al así hacerlo, le indican que el vehículo aparece robado mediante “carjacking”. Así se lo informó al individuo quien pareció sorprendido y le manifestó que había comprado el vehículo hacía un mes por \$1,000.00.¹⁴ A preguntas del Fiscal, el testigo indicó que conforme la correlación con el VIN, la guagua es del año 2017.¹⁵ Luego de ello, el agente indicó que procedió a hacerle al señor López Pérez las advertencias de ley y a realizar un cateo para revisar que la persona no tenga un arma cuando en el pantalón, en el bolsillo del lado derecho había una licencia. Cuando coge la licencia se percata por su textura que esta tampoco es de aquellas que el CESCO da. Incluso, describió que tenía el *barcode* en la parte de atrás más grande de lo normal.¹⁶ Lo arrestó.¹⁷ El agente continuó

¹⁰ *Id.*, página 21, línea 15 a la página 24, línea 1.

¹¹ *Id.*, pág. 24, líneas 1-4.

¹² *Id.*, pág. 25, líneas 1-4.

¹³ *Id.*, pág. 25, líneas 11-24.

¹⁴ *Id.*, pág. 26, líneas 7-17

¹⁵ *Id.*, pág. 26, líneas 18-21.

¹⁶ *Id.*, pág. 28, líneas 4-14.

¹⁷ *Id.*, líneas 21-22.

declarando que, una vez ingresa al individuo a la celda, se comunicó con el agente Díaz de la división de Vehículos Hurtados y reafirmó que la razón por la que intervino con el acusado fue “por el cinturón de seguridad y por la tablilla”.¹⁸

El tercer y último testigo del Ministerio Público fue el Agente Jomar Díaz de la División de Vehículos Hurtados. En su testimonio indicó que en respuesta a una solicitud de sus servicios se personó al Cuartel Municipal de Bayamón y se entrevistó con el Agente Alindato Rivera, quien le manifestó que ocupó un vehículo que figuraba como hurtado y cuya tablilla se percató era falsa. Inspeccionó el vehículo en cuestión- una Toyota RAV4- y en efecto la tablilla era falsa. No recuerda el número de tablilla, pero entiende que termina en 720.¹⁹ Declaró que con el número de serie del vehículo verificó en sistema y resulta ser que el vehículo de motor había sido robado mediante *carjacking* un año atrás.²⁰ Indicó que también verificó el marbete del vehículo, así como una licencia que el agente Alindato Rivera ocupó del señor López Pérez y que ambos documentos eran igualmente falsos.²¹ También, tras ser inquirido sobre ello, indicó que aunque no conoce el año específico de la guagua, el vehículo era moderno. Específicamente expresó “Era más de 2015. Yo creo que 2017, si no me equivoco, era.” Luego, manifestó que conforme su experiencia, ese vehículo tiene un costo de más de \$10,000.00. Por último, testificó que, aunque el señor López Pérez manifestó que compró el vehículo, tal información no pudo ser constatada debido a que nunca proveyó información que confirmara esta información.²²

La prueba de cargo antes transcrita, y **creída por el foro sentenciador**, probó que, al encontrarse, conforme fue declarado, a

¹⁸ *Id.*, línea 23-24; pág. 29, líneas 1-9.

¹⁹ *Id.*, pág. 43 línea 21 a la pág. 44, línea 17.

²⁰ *Id.*, pág. 44, línea 20 a la pág. 45, línea 5.

²¹ *Id.*, pág. 45, línea 13 a la pág. 47, línea 12.

²² *Id.*, pág. 49, línea a la pág. 50, línea 15.

una distancia aproximada de un pie de distancia el agente observó que el conductor del vehículo Toyota RAV4 que tenía al frente no llevaba puesto el cinturón de seguridad. Ello, por ser una violación a la ley de tránsito, motivó inicialmente al agente a intervenir con el señor López Pérez haciéndole señas para que se detuviera. Es luego de ello, que notó que la tablilla del vehículo no era de las que el Estado provee. Lo anterior constituye motivo fundado para poder intervenir preliminarmente con el apelante, por lo que la información y evidencia adquirida producto de tal intervención es admisible en su contra.

En consecuencia, la prueba vertida demostró contra el señor López Pérez la posesión de un vehículo hurtado, primer elemento que debe probarse sobre una alegada infracción al Art. 15 de la Ley 8. De igual manera, quedó evidenciado el conocimiento de que el vehículo poseído es hurtado, segundo elemento que debe ser probado. Tal conocimiento, como permite el Art. 16(a) de la Ley 8., podrá presumirse cuando el valor pagado por el automóvil sea tan irrisorio que el adquiriente debió razonablemente concluir que era un bien obtenido de forma ilícita. Esto quedó evidenciado mediante los distintos testimonios que a satisfacción del foro sentenciador revelan que el vehículo Toyota RAV4 que conducía el apelante era del año 2017, que su valor era mayor de \$10,000.00 y que el apelante indicó haber pagado solamente \$1,000.00 por este. Asimismo, mediante los testimonios brindados durante el juicio quedó demostrado que la tablilla del vehículo de motor Toyota RAV4 en posesión del apelante había sido alterada y que este estaba conduciendo un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar autorizado en ley para así hacerlo, conductas tipificadas como delito por el Art. 2.47 y el Art. 3.23, respectivamente, de la Ley 22-2000 por las que también fue hallado culpable.

Por tanto, habiendo sido creída la prueba de cargo pese a las diferentes versiones señaladas que brindó el agente interventor, quedó demostrado más allá de duda razonable no solo que el agente Alindato Rivera tuvo motivos fundados para intervenir con su persona por conducir sin cinturón de seguridad, sino cada uno los elementos necesarios de las infracciones al Art. 15 de la Ley 8 y artículos 2.47 y 3.23 de la Ley 22-2000. Así pues, no podemos más que concluir que los errores señalados no fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones